m.o.o.

Santiago, 24 de marzo de 2016

OFICIO Nº 181-2016

Remite sentencia.

EXCELENTISIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 24 de marzo en curso en el proceso **Rol N° 2996-16-CPR**, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica las leyes orgánicas constitucionales de Municipalidades, y sobre Gobierno y Administración Regional, para permitir a los partidos políticos la presentación de candidaturas solo en las regiones donde se encuentren legalmente constituidos, correspondiente al boletín N° 9924-07.

Saluda atentamente a V.E.

CARLOS CARMONA SANTANDER
Presidente

RODRIGO PICA FLORES
Secretario

A S.E. EL
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
DON OSVALDO ANDRADE LARA
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PEDRO MONTT S/N°
VALPARAISO

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. PROYECTO DE LEY REMITIDO PARA SU CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

PRIMERO: Que, por oficio N° 12.379, de fecha 08 de marzo de 2016 -ingresado a esta Magistratura el día 09 del mismo mes y año-, la Cámara de Diputados ha remitido copia autenticada del **proyecto de ley**, aprobado por el Congreso Nacional, que **modifica las leyes orgánicas constitucionales de Municipalidades y sobre Gobierno y Administración Regional, para permitir a los partidos políticos la presentación de candidaturas sólo en las regiones donde se encuentren legalmente constituidos** (Boletín N° 9924-07), con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos primero y segundo del referido proyecto;

SEGUNDO: Que el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: *"Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;"*;

TERCERO: Que, de acuerdo al precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura

pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

II. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

CUARTO: Que las disposiciones del proyecto de ley sometidas a control de constitucionalidad son las que se indican a continuación:

*"**Artículo 1°.-** Reemplázase el inciso cuarto del artículo 107 de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, por el siguiente:*

"El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos. Las declaraciones de candidaturas a alcalde y a concejales que presente un pacto electoral y los subpactos comprendidos en él, sólo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región.".

*"**Artículo 2°.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 85 de la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio del Interior, por el siguiente:*

"El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos. Las declaraciones de candidaturas a consejero regional que presente un pacto electoral y los subpactos comprendidos en él, sólo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región.";

III. NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO.

QUINTO: Que el artículo 18 de la Constitución Política, señala que:

*"Habrá un **sistema electoral público.** Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.*

*Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un **sistema de registro electoral**, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley,*

quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.";

SEXTO: Que el artículo 113 de la Constitución Política, dispone que:

"El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende.

El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. *Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados.*

Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca.

Lo señalado en los incisos precedentes respecto del consejo regional y de los consejeros

regionales será aplicable, en lo que corresponda, a los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis.

El consejo regional, por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, elegirá un presidente de entre sus miembros. El presidente del consejo durará cuatro años en su cargo y cesará en él en caso de incurrir en alguna de las causales señaladas en el inciso tercero, por remoción acordada por los dos tercios de los consejeros regionales en ejercicio o por renuncia aprobada por la mayoría de éstos.

La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional.

Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación.

Los Senadores y Diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.";

SÉPTIMO: Que el artículo 119, de la Constitución Política, señala que:

"En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La

misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.";

IV. NORMAS DEL PROYECTO QUE REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.

OCTAVO: Que, de acuerdo a lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

NOVENO: Que, el artículo 1° del proyecto de ley, que reemplaza el inciso cuarto del artículo 107 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, es propio de la mencionada ley

orgánica constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, así como de las leyes orgánicas constitucionales sobre Sistema Electoral Público y de Registro Electoral, a que se refiere el artículo 18 de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, el artículo 2° del proyecto de ley, que sustituye el inciso segundo del artículo 85 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior, es propio de la mencionada ley orgánica constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política, así como de las leyes orgánicas constitucionales sobre Sistema Electoral Público y de Registro Electoral, a que se refiere el artículo 18 de la Carta Fundamental;

DÉCIMOPRIMERO: Que, las modificaciones introducidas por el proyecto de ley, tanto al sistema de elección de alcaldes y concejales, como a los consejeros regionales, en lo que respecta a los pactos electorales conformados a dicho efecto por los partidos políticos, permitiendo la declaración de candidatos de los mismos sólo en las regiones en que se encuentren legalmente constituidos, contienen regulaciones que inciden directamente en el Sistema Electoral Público, así como en el Sistema de Registro Electoral, (STC Rol N° 2446, c. 12), por lo que el ámbito de control de esta Magistratura no sólo se circunscribe a lo dispuesto en los artículos 113 y 119 de la Constitución Política, en cuanto mandatan al legislador orgánico constitucional la regulación del sistema de elección, por sufragio universal, de consejeros regionales, así como del alcalde y del concejo municipal, respectivamente, sino que, también, a la

regulación a que hace mención el artículo 18 de la Carta Fundamental;

V. NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO, QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONSTITUCIONALES.

DÉCIMOSEGUNDO: Que, las disposiciones sometidas a control preventivo de constitucionalidad, no son contrarias a la Carta Fundamental, habida cuenta que regulan materias propias de la normativa orgánica constitucional, enunciada en los considerandos precedentes, teniendo por objeto regular la forma de elección, por sufragio universal, de consejeros regionales, así como del alcalde y el concejo municipal, en lo que respecta a los pactos electorales, lo que es armónico con el artículo 3° bis de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, que norma, en similares términos a los introducidos por el proyecto de ley, la elección de diputados y senadores. (Fundamentos de la moción de los diputados Osvaldo Andrade y Nicolás Monckeberg, p. 1);

VI. CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.

DÉCIMOTERCERO: Que, de conformidad al mérito de autos, se suscitó durante el segundo trámite constitucional del proyecto de ley, cuestión de constitucionalidad a su respecto. Al efecto, según consta en la discusión producida en la Sala del Senado, el H. Senador don Alejandro Navarro Brain, en la Sesión 102ª de la Legislatura 363ª, celebrada con fecha 2 de marzo de 2016, argumentó: *"Señor Presidente, en verdad, las contradicciones propias del debate político a veces*

vuelven incoherente la conducta que se tiene al momento de votar. Ayer asistimos al festival de la regionalización, de la participación e inclusión de las regiones. Y hoy, un día después, estamos aprobando un proyecto de ley que limita a los partidos regionales. Esa es la incoherencia que tiene en el suelo a la política. Hasta ahora podía haber un pacto de un partido regional con uno nacional. Ello permitía a ambas colectividades llevar candidatos en todo el país bajo el abrigo del partido nacional. Hoy día se genera una alianza, que parece avanzar cada día más, entre Renovación Nacional y el Partido Socialista. Se trata de una iniciativa presentada por Osvaldo Andrade -tengo la mejor opinión de él: viejo camarada militante de la CNR de los años 80 contra la dictadura- y Cristián Monckeberg: ¡la alianza RN-PS para evitar el pluralismo, la expresión, el crecimiento y el debate de ideas! O sea, por un lado, el Senado aclama una cosa, y por el otro, vota en forma contradictoria. Llamo, pues, a la coherencia, señor Presidente. ¡Porque este discurso incoherente es el que nos tiene en el piso frente a la opinión pública! Lo que ayer hablamos acerca del fortalecimiento de las regiones hoy día se borra con el codo. Es decir, un partido regional, incluso una alianza con un partido nacional, no puede llevar candidatos si no está inscrito. ¡Se niega el debate legítimo de las ideas!, ¡Se niega la participación!, ¡Se actúa con autoritarismo!, ¡Se procede sobre la base de esta monarquía presidencial, hoy día partidista!, ¿Cuál es el problema de que un partido regional compita en todo Chile si se debate por ideas, por liderazgos? El monopolio, la colusión de los partidos grandes en contra de los partidos pequeños y de los partidos regionales. Que lo sepa todo Chile: ¡las grandes colectividades -y lo veremos en esta votación- se coluden una vez más en contra del surgimiento de la diversidad! Porque no estamos hablando de los partidos pequeños, sino

de que haya un pacto electoral; de que partidos con coincidencia de ideas, programas conjuntos puedan unirse y presentarle a nuestro país una propuesta. Es decir, que partidos inscritos, por ejemplo, en la Región del Biobío, o en la de Magallanes -regiones importantes, vitales-, si se unen a uno de carácter nacional, puedan competir en todo Chile. Así le podríamos decir a Arica que partidos regionales (uno inscrito en todo el país y otro en Arica o en el Biobío) tienen ideas que proponer, que cuentan con liderazgos. Pero esta iniciativa impide aquello. ¡Es una ley mordaza! ***Señor Presidente, yo hago reserva de constitucionalidad en esta materia.*** *¿Porque con qué criterios se cambia lo que se dijo anteriormente? Aquí se oculta el debate. Nadie señala los verdaderos motivos que hay detrás de este proyecto."* (Fojas 10 vuelta y 11);

DÉCIMOCUARTO: Que, el inciso final del artículo 48 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dispone que "*si durante la discusión del proyecto o del tratado se hubiere suscitado cuestión de constitucionalidad de uno o más de sus preceptos, deberán enviarse al Tribunal, además, las actas de las sesiones, de sala o comisión, o el oficio del Presidente de la República, en su caso, donde conste la cuestión de constitucionalidad debatida o representada*". Por su parte, el inciso quinto del artículo 49 de la misma ley establece que "*si el Tribunal encontrare que el proyecto es constitucional y se hubiere producido la situación prevista en el inciso final del artículo anterior, el Tribunal deberá declarar la constitucionalidad del proyecto fundándola respecto de los preceptos que, durante su tramitación, hubieren sido cuestionados*";

DÉCIMOQUINTO: Que, de la lectura de los argumentos vertidos en la discusión parlamentaria por el H. Senador don Alejandro Navarro Brain, cabe consignar que la reserva de constitucionalidad planteada, ha sido

formulada en términos amplios, esgrimiéndose una disparidad en las posibilidades de los partidos políticos de carácter regional, para participar en las elecciones de consejeros regionales, alcalde y miembros de los concejos municipales, a nivel nacional. Así, de la lectura del acta precedentemente reproducida, en que consta la intervención del Senador en cuestión, no se explicita la forma en que se produciría una eventual infracción constitucional, presupuesto indispensable para que esta Magistratura pueda emitir un pronunciamiento fundado a su respecto, sin perjuicio de que pueda conocer de este asunto por las otras vías que la Constitución Política y la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional disponen (en este mismo sentido, STC Rol N° 2755, c. 12);

DÉCIMOSEXTO: Que, en consecuencia, no existiendo una reserva de constitucionalidad planteada de manera precisa y concreta, esta Magistratura no emitirá pronunciamiento a su respecto, por no concurrir cuestión de constitucionalidad alguna sobre el particular;

VII. CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN.

DÉCIMOSÉPTIMO: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que las normas sobre las cuales este Tribunal emite pronunciamiento, fueron aprobadas, en ambas Cámaras del Congreso Nacional, con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política;

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 66, inciso segundo; 93, inciso primero, N° 1°,

e inciso segundo; 18, incisos primero y segundo; 113 y 119, todos de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

1°. Que el artículo 1° del proyecto de ley, que reemplaza el inciso cuarto del artículo 107 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, no es contrario a la Constitución.

2°. Que el artículo 2° del proyecto de ley, que sustituye el inciso segundo del artículo 85 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior, es constitucional.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Comuníquese a la Cámara de Diputados, regístrese y archívese.

Rol N° 2996-16-CPR.

SR. CARMONA

SRA. PEÑA

SR. ARÓSTICA

SR. HERNÁNDEZ

SR. ROMERO

SRA. BRAHM

SR. LETELIER

SR. POZO

SR. VÁSQUEZ

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y los Ministros señora Marisol Peña Torres, señores Iván Aróstica Maldonado, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril y señores Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.